

Ley de Propiedad Industrial 1955: Denominación, distintividad sobrevenida y signos distintivos no-tradicionales

Leonel Salazar Reyes-Zumeta*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-173-199

Resumen: Han transcurrido 65 años de la sanción y promulgación de la primera y única Ley de Propiedad Industrial que Venezuela ha tenido desde mediados del siglo XX y una veintena de años del presente siglo XXI. El presente estudio pretende brindar una precisión histórica sobre su denominación y un análisis normativo de algunas de sus instituciones, a saber: a) dilucidar su correcta denominación, debido al uso constante y reiterativo de nombrarla alternativamente Ley de Propiedad Industrial de 1955 o Ley de Propiedad Industrial de 1956, b) la protección de la distintividad sobrevenida y c) la tutela de los signos distintivos no tradicionales.

Palabras claves: Venezuela, ley de propiedad industrial 1955, distintividad sobrevenida, signos distintivos no tradicionales.

Industrial Property Law 1955: Denomination, secondary meaning and non-traditional distinctive signs.

Abstract: 65 years have passed since the sanction and enactment of the first and only Industrial Property Law that Venezuela has had since the mid-20th century and more than twenty years of the present 21st century. This study aims to provide a historical precision on its name and a normative analysis of some of its institutions, namely: a) to elucidate its proper title, due to the constant and repetitive use of alternatively calling it the Industrial Property Law 1955 or the Industrial Property Law 1956, b) the protection of the secondary meaning, and c) the protection of non-traditional marks.

Keywords: Venezuela, industrial property law 1955, secondary meaning, non-traditional marks.

* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2020). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Asistente, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor Invitado “*Maestría en Propiedad Intelectual e Innovación*” Universidad de San Andrés (UdeSA: Buenos Aires, Argentina), patrocinado por OMPI e INPI Argentina, en representación de la Academia de la OMPI. Coordinador de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Vicepresidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV, Caracas, Venezuela). Miembro Fundador SOVEDEM. E-mail: lesarezu@gmail.com, leonel.salazar@ucv.ve. Teléfonos: +58 414 2108904 - +58 212 6053307.

Ley de Propiedad Industrial 1955: Denominación, distintividad sobrevenida y signos distintivos no-tradicionales

Leonel Salazar Reyes-Zumeta*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-173-199

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. *1. Origen histórico-legislativo de la denominación. 2. La protección de la distintividad sobrevenida. 3. La tutela de los signos distintivos no tradicionales.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El pasado 29 de agosto de 2020, se cumplieron 65 años de la sanción de la primera y única Ley de Propiedad Industrial que Venezuela ha tenido desde mediados del siglo XX y una veintena de años del presente siglo XXI.

El presente estudio pretende brindar una precisión histórica sobre su denominación y un análisis normativo de algunas instituciones subyacentemente tuteladas, las cuales corresponden a modernas instituciones del actual derecho marcario.

Los aspectos a analizar son:

- a. El origen histórico-legislativo de la denominación de la ley, a los fines de dilucidar su verdadera fecha de creación, ello motivado al uso casi constante y reiterativo de denominarla alternativamente Ley de Propiedad Industrial de 1955 o Ley de Propiedad Industrial de 1956. Confusión que afecta la calidad académica de los escritos de connotados y noveles juristas, por carecer de la debida investigación histórica del instrumento legal, que es objeto de estudio en sus trabajos de especialización, maestría, e incluso de doctorado;

* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2020). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Asistente, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor Invitado "*Maestría en Propiedad Intelectual e Innovación*" Universidad de San Andrés (UdeSA: Buenos Aires, Argentina), patrocinado por OMPI e INPI Argentina, en representación de la Academia de la OMPI. Coordinador de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual "Carlos del Pozo y Sucre", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Vicepresidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV, Caracas, Venezuela). Miembro Fundador SOVEDEM. E-mail: lesarezu@gmail.com, leonel.salazar@ucv.ve. Teléfonos: +58 414 2108904 - +58 212 6053307.

- b. La protección de la distintividad sobrevenida (*secondary meaning*), y,
- c. La tutela de los signos distintivos no tradicionales, todo en el marco de la evolución normativa internacional.

De allí, que se pueda afirmar *a priori* que Venezuela ha tenido una Ley de Propiedad Industrial en un tiempo novedosa, por unos años integracionista, y, actualmente decadente, o más lapidariamente vetusta.

Sin embargo, algunos de sus institutos continúan vigentes en el ámbito internacional. Mientras, otros han quedado a la zaga de los avances tecnológicos, económicos, comerciales y sociales por efecto de la globalización de los mercados, producto de las evoluciones legislativas y las transformaciones de los organismos internacionales.

Asimismo, la influencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), el Internet de las cosas o *Internet of Things* (IoT) y la Inteligencia Artificial (IA) que han marcado los procesos creativos en este nuevo milenio. A ello, habrá que sumar la impronta causada por la sindemia¹ del Covid-19, en los nuevos modelos de negocios, que va a caracterizar el nuevo paradigma tecno-económico emergente.

1.- Origen histórico-legislativo de la denominación

Hasta 1955, el marco normativo nacional en materia de propiedad industrial estaba regulado por la Ley de Patentes de Invención del 9 de julio de 1927² y la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura del 23 de junio de 1930³.

¹ El “término sindemia se refiere a las consecuencias para la salud de las interacciones biológicas que ocurren cuando dos o más enfermedades o condiciones de salud se hacen presentes en múltiples individuos dentro de una población” (Cfr. Alexander Tsai, y Atheendar Venkataramani, «Syndemics and health disparities: a methodological note», *AIDS Behav.* 20(2)(2016): 423–430, doi: 10.1007/s10461-015-1260-2. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4755906/#:~:text=At%20the%20individual%20level%2C%20the,%E2%80%9340%2C%20emphases%20added>). La sindemia también enfatiza la relevancia de lo biológico (factores hereditarios, estado nutricional, sexo, edad), lo social (riqueza y pobreza; cultura y prácticas; redes y comunidades; actividades y comportamientos económicos, educativos, dietéticos y de esparcimiento; cuidado de la salud y sistemas de apoyo social; estigma y discriminación), lo ambiental (entornos naturales y construidos) y los factores políticos en la salud de las personas y las poblaciones. Por ejemplo, el estrés es una vía común a través de la cual estos determinantes sociales, ambientales y políticos afectan las sindemias de salud y enfermedad (Cfr. Inés Fronteira et al., «The SARS-CoV-2 pandemic: A syndemic perspective», *One Health*, 12(2021): 100228, doi: 10.1016/j.onehlt.2021.100228. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7887445/>). En otras palabras, una sinergia de epidemias que coexisten en un tiempo y lugar, que interactúan entre sí y a la que se le suman otros factores biológicos, sociales, económicos, ambientales y políticos subyacentes o no que aumentan la susceptibilidad de un grupo poblacional a una enfermedad o empeoran su pronóstico (hiperinflación, acceso a medicamentos (vacunas), desempleo, cuarentena, entre otros).

² Mariano Uzcátegui Urdaneta, *Recopilación de Leyes y Jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial* (Mérida: Universidad de Los Andes, 1960), 75.

³ Mariano Uzcátegui Urdaneta, *Recopilación ...*, 94.

Así la propiedad industrial se concebía, como una disciplina jurídica que regulaba los derechos sobre los signos distintivos (derecho de marcas) y las soluciones técnicas, tales como las invenciones, los dibujos o modelos industriales (derecho de patentes).

Sin embargo, las soluciones técnicas evolucionaron hacia nuevos tipos de creaciones industriales; así como manteniendo o transformando las primigenias. Por lo que, en la actualidad, tenemos las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección de la información no divulgada (secretos industriales, comerciales o empresariales), los esquemas de trazados de circuitos integrados, los derechos de los obtentores de variedades vegetales, o, la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Mientras que las creaciones comerciales se han mantenido en el tiempo bajo la figura de los signos distintivos. Dos factores han de concurrir para la obtención de la tutela del Estado al titular de un signo distintivo: percepción sensorial y representación gráfica. Habiendo quedado excluidos de protección aquellos signos distintivos perceptibles sensorialmente, pero de difícil representación gráfica, como son los signos perceptibles táctil, olfativa, gustativa y auditivamente.

Pero, gracias al avance de la ciencia y la tecnología la representación de un signo distintivo no sólo queda circunscrita a la fijación material del signo, para su percepción visual. Sino que otros medios, para el logro de la representación del signo distintivo han sido creados, lo que ha permitido la representación gráfica o no del elemento sustancial del signo distintivo (olor, sabor, textura o sonido).

Surge, entonces, una nueva tipología de signos distintivos que se sustentan en nuevas y dinámicas formas o medios para distinguir los bienes o servicios de productores o prestadores de servicios. Son los denominados signos distintivos no tradicionales, que han logrado posicionarse en la mente de los consumidores y usuarios que consumen o se sirven de los productos o servicios que distinguen, pero su percepción sensorial es a través del olfato, tacto, gusto o el oído. Quedando irresoluto, el problema de la representación del signo a los fines de su registro.

El día 29 de agosto de 1955, el Congreso de la República de Venezuela sanciona la Ley de Propiedad Industrial. Posteriormente, el Presidente de la República firmó el ejecútese de la ley el 2 de septiembre de 1955, y, es publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 14 de Octubre de 1955⁴, quedando así finalmente promulgada.

⁴ Ley de Propiedad Industrial, de 29 agosto de 1955 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 24.873, de 14 de octubre de 1955).

A más de un año de su vigencia, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 sufre una nueva publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Pero esta vez, no es producto de una reforma legislativa, sino que es reimpresión. Reimpresión que se justifica en el agotamiento de la gaceta primitiva de 1955, tal como se evidencia en el *Sumario* de la publicación oficial de 1956⁵, *vid.* Cuadro Nro. 1.

Cuadro Nro. 1: Ley Propiedad Industrial 1955 reimpresión 1956

<p>SUMARIO Congreso Nacional</p> <p>Ley de Propiedad Industrial. - (Se reimprime por haberse agotado la edición de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA que la contiene).</p>

Fuente: Elaboración propia

En efecto, al revisar a fondo la referida publicación oficial, se denota que la fecha de sanción de la ley por el Poder Legislativo es la misma, es decir, el 29 de agosto de 1955; y, el ejecútase presidencial para su promulgación es del 2 de septiembre de 1955.

Surge la duda que motiva este breve estudio: ¿Cómo se determina, entonces, la fecha de una ley, así como la de su vigencia en el marco de la legislación nacional vigente, así como en la derogada? Ello con la finalidad de evidenciar la verdadera fecha de la Ley de Propiedad Industrial.

Nuestros textos constitucionales han establecido la forma de determinar la fecha de una ley y la de su vigencia, como a continuación se hace evidenciar en el presente estudio.

Para el caso en estudio, la Ley de Propiedad Industrial vigente, fue sancionada bajo la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela⁶ (CRV) del 11 de abril de 1953⁷. Ley Fundamental sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente electa el 30 de noviembre de 1952, que sesionara desde el 13 de enero de 1953⁸ hasta la instalación del Congreso de la República de Venezuela el 15 de abril de 1953.

⁵ Ley de Propiedad Industrial, de 29 agosto de 1955, Reimpresión (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 25.227, de 10 de diciembre de 1956).

⁶ Allan Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008): 1355-1376, <http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1953.pdf>

⁷ Constitución de la República de Venezuela, de 11 abril de 1953 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 22.778, de 19 abril de 1953).

⁸ Gonzalo Parra Aranguren, *La nacionalidad venezolana originaria* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1964): Vol. II: 489-493, <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-1346/A-08.pdf>.

La Carta Fundamental de la referencia, en su artículo 89º, establecía que los actos legislativos (leyes) una vez sancionados “llevarán la fecha de aprobación del acto”. Por consiguiente, las leyes tienen por fecha de creación, la fecha de su aprobación, como resultado de su sanción por el cuerpo legislativo. Culminado el acto legislativo de aprobación de la ley, ella es remitida al Presidente de la República para su promulgación. Acto de promulgación que se materializa a través del “Ejecútese” del Presidente de la República, y la subsiguiente publicación en la Gaceta Oficial de la República (CRV, 1953: artículo 92¹⁰).

En cuanto a la entrada en vigencia de las leyes, la Constitución *in commento*, no establecía presupuesto constitucional alguno que haga referencia a la entrada en vigencia de una ley. No obstante, el artículo 142 que regula la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, instituía que la “Constitución reformada entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela”. Por lo que se infiere, que las leyes entran en vigencia por su publicación en la Gaceta Oficial, salvo alguna disposición transitoria que establezca una *vacatio legis*.

La *vacatio legis* como mecanismo de diferimiento de la entrada en vigencia de una Ley en Venezuela ha quedado regulada en el Código Civil. Así el artículo 1 del Código Civil del 13 de julio de 1942¹¹, a cuyo amparo se sancionó y promulgó la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Cuyo texto se mantuvo inalterado en la reforma de 1982¹², establece la “Ley es obligatoria desde su publicación en la GACETA OFICIAL¹³ o desde la fecha posterior que ella misma indique”.

⁹ “Una vez sancionados los actos legislativos se extenderán por duplicado, conforme hayan quedado redactados en las discusiones. Serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso y llevarán la fecha de aprobación del acto. Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente del Congreso Nacional al Presidente de la República, a los efectos de la promulgación”.

¹⁰ “La promulgación de los actos legislativos se hará mediante el Ejecútese del Presidente de la República y la publicación de ellos en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela”.

¹¹ Código Civil, de 13 de julio de 1942 (*Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* núm. 17, de 1 de septiembre de 1942).

¹² Código Civil, de 6 de julio de 1982 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 2.990, Extraordinario, de 26 de julio de 1982).

¹³ La Gaceta Oficial ha tenido cuatro denominaciones desde su creación el 5 de octubre de 1872 bajo el gobierno de Antonio Guzmán Blanco, para ese entonces se la denominó “Gaceta Oficial”, como aún se conserva en el Código Civil vigente. A partir del 31 de mayo de 1928, comenzó a conocerse como “Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela”. Luego, el 16 de abril de 1953, cambió su encabezado a “Gaceta Oficial de la República de Venezuela”. Actualmente, se denomina “Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela” desde el 3 de enero de 2000 (Cf. Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial «Bases legales». Acceso el 30 de abril de 2021. <http://www.imprentanacional.gob.ve/institucion/legales.php>). Los cambios de denominación en el encabezado de la Gaceta Oficial están atados a las transformaciones sufridas constitucionalmente al nombre de Venezuela, como Estado (CRBV, 1999: artículo 215).

En tal sentido, el artículo 13 de la Ley de Publicaciones Oficiales¹⁴ (LPO, 1941¹⁵), estatuye que en “la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional”. Entre esos actos, están las leyes como actos del Poder Legislativo.

Ahora bien, la fecha de entrada en vigencia de una ley, si no hay *vacatio legis*, la determina su publicación en la Gaceta Oficial (CC, 1942-1982: artículo 1); mientras que, cuando se ha establecido una *vacatio legis*, la ley entrará en vigencia al vencimiento del término, o al verificarse la condición suspensiva legislativa.

En igual sentido, la Constitución Nacional de 1961¹⁶ en su artículo 172, mantuvo el presupuesto constitucional de 1953, según el cual las leyes una vez sancionadas llevarán la fecha de su aprobación:

Una vez sancionada la ley se extenderá por duplicado, con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vice-Presidente y los Secretarios del Congreso, y llevarán la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente del Congreso al Presidente de la República.

Sancionada (aprobada) la ley por el Congreso, ella es remitida al Presidente para su promulgación. Acto de promulgación que se perfecciona a través del “Cúmplase” del Presidente de la República -habiendo quedado derogado el “Ejecútese”, contenido en la ley fundamental precedente-; y su subsiguiente publicación en la Gaceta Oficial de la República (CRV, 1961: artículo 174¹⁷).

Por lo que respecta a la vigencia de las leyes, la Ley Fundamental de 1961, tampoco estableció un presupuesto constitucional sobre la entrada en vigencia de una ley. Por tanto, las situaciones de entrada de vigencia inmediata o diferida de una ley quedaban normadas en la ley sustantiva civil. Sin embargo, el artículo 44 que regulaba la entrada en vigencia de las normas adjetivas, contempló que las “leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia”; ello a propósito de regular la irretroactividad de las leyes, salvo los casos especiales de *indubio pro reo*.

¹⁴ Esta ley no ha sido en modo alguno derogada desde 1941, salvo por lo que respecta al encabezado de la Gaceta Oficial.

¹⁵ Ley de Publicaciones Oficiales, de 2 de julio de 1941 (*Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* núm. 20.546, de 22 julio de 1941).

¹⁶ Constitución de la República de Venezuela, de 23 de enero de 1961 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 662, Extraordinario, de 23 de enero de 1961).

¹⁷ “La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República”.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999¹⁸, ratifica el presupuesto constitucional de 1953 y 1961, conforme al cual las leyes una vez sancionadas llevarán la fecha de su aprobación definitiva, como así prevé su artículo 213:

Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.

Por lo que respecta a la promulgación, se mantiene el presupuesto constitucional de 1961. Así, el acto de promulgación se verifica por el “Cúmplase” del Presidente de la República; y la sucesiva publicación de la ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999: artículo 215¹⁹).

Por lo que se concluye, que, en la actualidad constitucional y legal venezolana, la impronta legislativa es lo que determina la fecha de la ley, porque es la fecha del acto creativo legislativo sancionatorio, el que le otorga la data de su existencia. Las otras fechas sólo afectaran su vigencia, validez, eficacia, eficiencia y competitividad normativa.

La razón de la reimpresión de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, en el año de 1956, obedeció, quizás, a motivos más vinculados con su promoción en el foro internacional. Trayendo, como consecuencia el agotamiento temprano de su primer tiraje.

Así, al revisar el entorno político nacional de esos días, se observa que Venezuela está sumida en una dictadura, para unos, o, un gobierno progresista, para otros, bajo el mandato de Marcos Pérez Jiménez. La gestión gubernamental de 1955 recogida en la obra intitulada *Así progresa un pueblo. Diez años en la vida de Venezuela*²⁰, se señala:

Este libro, al presentar una visión panorámica de Venezuela y destacar el extraordinario progreso alcanzado por el país en los últimos diez años, se propone rendir un homenaje de admiración y reconocimiento al General Marcos Pérez Jiménez, con motivo del tercer aniversario de su posesión como Presidente Constitucional de la República. Caracas, 19 de abril de 1956²¹

¹⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 17 de noviembre de 1999 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.453, Extraordinario, de 24 de marzo de 2000). Enmienda No. 1, de 15 de febrero de 2009 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.908, Extraordinario, de 19 de febrero de 2009).

¹⁹ “La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

²⁰ Marcos Pérez Jiménez, *Así progresa un pueblo. Diez años en la vida de Venezuela*. (Caracas: Gráficos Ilustraciones, 1956).

²¹ Pérez Jiménez, *Así ...*, 1.

En materia de propiedad industrial, si bien se mencionan como ingresos al erario público, las tasas por concepto de patentes de invención y, de marcas y nombres, no se refleja lo recaudado por esos conceptos²². Asimismo, era política pública exhibir a nivel nacional e internacional las grandes obras del régimen.

Por ello, en una primera aproximación a lo que hoy se conoce por **marca país**, esa gestión gubernamental promovió el signo distintivo “Venezuela”, como indicador de crecimiento económico y desarrollo social de un país. Entendiendo por marca país:

cualquier signo designado o empleado por un país para promover su imagen dentro y fuera de su territorio o zonas geográficas de influencia, incluyendo el entorno digital, para promocionar, entre otros factores humanos, su turismo, cultura, gastronomía, producción nacional, exportaciones o inversiones²³

No obstante, la referida obra no hace referencia alguna a la aprobación de la Ley de Propiedad Industrial, o su importancia para el crecimiento económico o científico-tecnológico del país.

Más cuando, se destacan como grandes obras de infraestructura de la referida administración: a) la construcción de la nueva sede de la Universidad Central de Venezuela y su Ciudad Universitaria²⁴; y, b) el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales²⁵ (INVIC²⁶, 1954), actual Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas²⁷ (IVIC, 1959), entre otras obras vinculadas con la salud, la educación y la cultura.

Por ello, no resultará vano afirmar, que en su política de difusión de los logros alcanzados se haya distribuido masivamente por el mundo la nueva Ley de Propiedad Industrial. Circunstancia, que obligara al gobierno de turno a ordenar su reimpresión en 1956, por “haberse agotado su edición”.

Es precisamente ese hecho, la reimpresión de la Ley de Propiedad Industrial en 1956, el acontecimiento, que ha hecho sucumbir a connotados y noveles juristas a afirmar o a confundir la fecha de la Ley de Propiedad Industrial.

²² Pérez Jiménez, *Así ...*, 97-100.

²³ Recientemente, la Comunidad Andina de Naciones aprobó la Decisión 876 que establece el Régimen Común sobre Marca País, cuyo artículo 3 se ha parafraseado para ilustrar mejor la argumentación sostenida (Cfr. Decisión Nro. 876, Régimen Común sobre Marca País, de 23 de abril de 2021 (*Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 4.216, 23 de abril de 2021).

²⁴ Pérez Jiménez, *Así ...*, 44-45.

²⁵ Pérez Jiménez, *Así ...*, 210.

²⁶ Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora «A 62 años de la creación del IVIC». Acceso 3 de mayo de 2021. <http://www.unellez.edu.ve/noticias/index.php?idCont=4749>.

²⁷ Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, «A...

Confusión que afecta la calidad académica de sus escritos. Por carecer de la debida investigación histórica del instrumento legal, que es objeto de estudio en sus trabajos de especialización, maestría, e incluso de doctorado. Así como, en otros trabajos científicos, periodísticos, alocuciones, conferencias y discursos públicos.

En ese entendido, es relevante aclarar definitivamente estas fechas para la posterioridad (*vid.* Cuadro Nro. 2). Más cuando, la ley objeto de este estudio, tiene proyectado un muy largo período de vigencia.

Cuadro Nro. 2: Ley de Propiedad Industrial 1955: Sanción, promulgación y publicación

Acto legislativo-ejecutivo	Órgano actuante	Fecha
Sanción	Congreso de la República de Venezuela	29 agosto 1955
Promulgación: Ejecútese	Presidente de la República de Venezuela	2 septiembre 1955
Promulgación: Publicación en Gaceta Oficial de la República de Venezuela	Presidente de la República de Venezuela	14 octubre 1955
Reimpresión: Gaceta Oficial de la República de Venezuela	Presidente de la República de Venezuela	10 diciembre 1956

Fuente: Elaboración propia

Por consiguiente, la fecha de sanción de la Ley de Propiedad Industrial fue el 29 de agosto de 1955, lo cual le imprime su fecha de creación; por lo que se le puede abreviar como “Ley de Propiedad Industrial de 1955” y no de 1956.

Como así dejara reseñado para la posteridad, Mariano Uzcátegui Urdaneta, su redactor:

El Proyecto fue presentado a la consideración del Congreso Nacional en Agosto (*sic*) de 1955 y el Poder Legislativo, sin modificación alguna de consideración, lo sancionó como Ley el 29 de agosto de aquel mismo año. En realidad, fue un Proyecto inspirado en los principios universales sobre la materia y basado en la realidad venezolana²⁸

Otro argumento, que coadyuva, a sostener que la Ley de Propiedad Industrial es de 1955, y no de 1956; deviene de la propia Ley de Publicaciones Oficiales (1941). En efecto, su diáfano artículo 3 establece, que, “Cuando en cualquier acto emanado de funcionarios públicos, haya de citarse una Ley de la República, se mencionará esta por la fecha de su Ejecútese”. Habiéndose realizado el “Ejecútese” -hoy, “Cúmplase”- a la

²⁸ Mariano Uzcátegui, «La Propiedad Industrial base de un nuevo Derecho». *Actas Procesales del Derecho Vivo. Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en Acción*, n.º 11 (1972): 60.

ley de marras, el día 2 de septiembre de 1955. Por tanto, se le puede citar como “Ley de Propiedad Industrial de 1955” o “Ley de Propiedad Industrial del 2 de septiembre de 1955”. Argumentos que confirman la hipótesis subyacente de esta investigación.

2.- La protección de la distintividad sobrevenida

A pesar de sus 65 años de ininterrumpida vigencia, salvo el período de desaplicación parcial por efecto de la vigencia de las normas comunitarias andinas. Se puede afirmar que esta Ley mantiene vigente algunas instituciones, que están en franca armonía con la legislación internacional vigente.

Destacándose, entre ellas el principio *prior in tempore, prior in ius* que sirve de sustento al uso previo y a la distintividad sobrevenida (*secondary meaning*).

Este principio de *prior in tempore, prior in ius*, o del primero en el tiempo, primero en el derecho, se basa en el reconocimiento del uso previo del bien intelectual de que se trate (invención o marca). Como criterio atributivo del derecho de propiedad industrial a favor de su creador o del titular legítimo del derecho. Asimismo, este principio coexiste con el principio del primer solicitante (*first to file*) y la presunción de titularidad a favor de quien obtiene el registro (LPI, 1955: artículo 3²⁹).

El legislador industrial ha dado tal relevancia al uso previo del bien intelectual, que estableció que el uso previo no puede ser un obstáculo para la obtención de un derecho de propiedad industrial. Ello se percibe, por ejemplo, en la protección de un dibujo o modelo industrial, al señalar que el “uso anterior del dibujo o modelo por el solicitante no es obstáculo para el registro de los mismos” (LPI, 1955: artículo 25). En este caso la novedad del bien intelectual no se ve afectada por el uso previo a la solicitud del registro, como si ocurre con las invenciones, que una divulgación temprana del objeto inventivo puede afectar la novedad absoluta exigida (*vid. Infra* Cuadro Nro. 4).

Tampoco un uso previo del signo distintivo, constituye un obstáculo para su eventual concesión y registro, como así se infiere del artículo 71 *eiusdem*:

Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: 1. Presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, ..., en la cual se hará constar: ...e) El tiempo durante el cual la marca hubiere estado en uso, si fuere el caso.

²⁹ Se presume que es propietario de un invento, mejora o modelo o dibujo industrial, o de una marca, lema o denominación comercial, o introductor de un invento o mejora, la persona a cuyo favor se haya hecho el correspondiente registro.

De allí deriva, la exigencia de presentar una Declaración de Uso Previo de la Marca³⁰, como atestación de buena fe de uso previo del signo distintivo concurrentemente con la solicitud de protección. Sin embargo, la práctica profesional, así como la costumbre administrativa, han dejado de cumplimentar este requisito fundamental para el solicitante de una marca que ha sido usada de forma reiterada en el comercio.

Así, la tutela al creador, como al titular legítimo del derecho, se percibe a través de la pretensión por mejor derecho. Esta pretensión de mejor de derecho, no sólo puede estar sustentada en el uso previo del bien intelectual en conflicto; sino también puede comprender situaciones como la solicitud previa y el registro previo a nivel nacional.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva al creador o al titular legítimo del derecho, sobre la base del uso previo; también, puede extenderse a aquellos bienes intelectuales, cuya protección no ha sido solicitada o no están registrados en Venezuela, por nacionales o extranjeros.

Como sucediera, en el fallo de la otrora Corte Suprema de Justicia, del 10 de marzo de 1993, en Sala Político-Administrativa al decidir el caso de infracción del signo distintivo extranjero *Galleries Lafayette*³¹ -marca no registrada en Venezuela-, donde se alegara su notoriedad. La Sala acogió el principio de protección ultraterritorial de los signos distintivos notoriamente conocidos³². Donde, la especialidad cedió frente a la notoriedad y la territorialidad a la ultraterritorialidad.

Si se acepta como norma operativa o autoejecutiva, de aplicación directa por el operador judicial o administrativo, el artículo 16.1³³ del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1994³⁴, del cual Venezuela es parte. Entonces, la tutela del uso previo de los signos distintivos se encuentra reforzada en el ordenamiento jurídico nacional.

³⁰ En igual sentido, el artículo 3.1)b) del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas del 27 de marzo de 2006 establece que el solicitante de una marca podrá presentar “una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante” (Cfr. «Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas», WIPO Lex, acceso el 10 de mayo de 2021, <https://wipo.lex.wipo.int/es/treaties/textdetails/12668>).

³¹ Víctor Bentata. *Propiedad industrial: jurisprudencia venezolana con su estudio*. (Mérida: Universidad de los Andes, 1998): 155-176. Igualmente, en: Ramírez & Garay. *Jurisprudencia venezolana* (Caracas: Ramírez & Garay, 1993): Tomo CXXIV:638-645.

³² Principio definido en el trabajo del autor: Leonel Salazar Reyes-Zumeta, «*Los signos distintivos notoriamente conocidos*». (trabajo de ascenso a Profesor Asistente, Universidad Central de Venezuela, 2016).

³³ “El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso”.

³⁴ Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: Anexo 1-C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 4.829, Extraordinario, de 29 de diciembre de 1994).

El carácter operativo o autoejecutivo de la norma de un tratado internacional deviene de la propia norma, ya que su recepción en el derecho interno es indubitable por el hecho de haber sido aprobada por el Poder Legislativo, mediante ley especial. Así si la norma establece un mandato directo al Estado, entonces no existe duda sobre su aplicabilidad. Mientras, que, si la norma expresa que su aplicación queda sujeta a la aprobación de una ley que desarrolle el presupuesto normativo de la norma del tratado por el órgano legislativo nacional competente, entonces hasta tanto no se produzca ese acto legislativo, la norma conservará su carácter programático.

En el caso concreto, del artículo 16.1 del ADPIC se establece que los Estados Partes pueden reconocer derechos basados en el uso. Asimismo, la distintividad sobrevenida (*secondary meaning*) tiene su recepción normativa en el artículo 15.1³⁵ *eiusdem*. Así, Venezuela al tener prevista la protección del uso previo, la norma del tratado ve reforzada su operatividad o autoejecutividad; y la distintividad sobrevenida su protección.

No obstante, si se asume que el derecho de propiedad intelectual es un derecho humano³⁶, estaremos frente a una norma de carácter universal que exige su cumplimiento inmediato por el Estado parte del tratado. Por lo tanto, la norma del tratado adquiere el carácter de norma supranacional, de aplicación directa y preferente a cualquier norma de derecho interno, sobre la base de los principios de preeminencia y progresividad de los derechos humanos (CRBV, 1999: artículos 2, 19, 23).

El sistema venezolano descansa en el principio atributivo de propiedad, que se manifiesta a través de un sistema atributivo-diferido, por aplicación del principio *prior in tempore, prior in ius*. Este sistema, consiste en que el que obtiene un derecho de propiedad industrial sobre una invención, un dibujo o modelo industrial, o una marca; tal derecho no se consolidará, sino dos años después de habérsele concedido el derecho por el Registro de la Propiedad Industrial. Lapso de caducidad, que inhibe el ejercicio de la pretensión por mejor derecho *a posteriori* (LPI, 1955: artículo 84³⁷).

Los presupuestos fácticos de las normas de tutela son exactamente semejantes tanto para las invenciones, los dibujos o modelos industriales, como para las marcas (*vid.* Cuadro Nro. 3), de donde se deriva el sistema atributivo-diferido a que se ha hecho referencia.

³⁵ “Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso”.

³⁶ Leonel Salazar Reyes-Zumeta, «La propiedad intelectual Un derecho humano de primera y única generación», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 3 (2019): 92-94, https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_14f2a7e2c37a400d88e4da8f7126efcc.pdf.

³⁷ “La nulidad del registro de una marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante los tribunales competentes, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley. Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado”.

Cuadro Nro. 3: La tutela judicial del mejor derecho basado en el principio *prior in tempore, prior in ius*

Inventiones, dibujos o modelos industriales	Marcas
Artículo 17: Las patentes quedan sin efecto: a) Cuando por fallo de los tribunales competentes se la anule por declararlas expedidas en perjuicio de mejor derecho de terceros.	Artículo 36: El registro de una marca queda sin efecto: ... c) Cuando por fallo de los tribunales competentes se anule por declararlo expedido en perjuicio de mejor derecho de tercero...
Artículo 63: Durante el lapso de las publicaciones y sesenta días después de expirado éste, cualquiera persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la patente: ... 3. Por considerarse el opositor autor del invento o con mejor derecho que el solicitante.	Artículo 77: Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ...2. Por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.
Artículo 66: La nulidad del registro de un invento, mejora o modelo o dibujo industriales que hubiere sido concedido en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante los tribunales competentes, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 63 de la presente Ley. Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.	Artículo 84: La nulidad del registro de una marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante los tribunales competentes, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley. Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.

Fuente: Elaboración propia

Ello se sustenta, en la tutela al tercero que haya podido ser perjudicado por el otorgamiento del signo distintivo al pretense titular, en detrimento de su legítimo derecho por la Administración, que por negligencia, omisión o violación de norma expresa haya conferido el derecho a quien favoreciera ilegítimamente.

Legitimidad del tercero pretensor se fundamenta en el uso previo del signo distintivo, cuya pretensión se basa en el uso previo, continuo, ininterrumpido, pacífico, inequívoco y con *animus domini* sobre el signo distintivo. Reivindicación, donde persigue, que se le tenga, reconozca y otorgue el derecho de exclusiva sobre el signo distintivo, cuya titularidad pretende frente al pretense titular, el Estado y la sociedad. Naciendo así, la obligación pasiva universal u obligación general de respeto a su condición de legítimo titular del signo distintivo.

La tutela judicial del uso previo es un mecanismo de protección al titular legítimo del signo distintivo, de donde se deriva la defensa que aquel puede ejercer frente a actos de competencia desleal, a tenor del artículo 10bis³⁸ del Convenio de Paris para

³⁸ “1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, enmendado en 1979³⁹ (CUP), cuyo carácter operativo (autoejecutivo) y aplicación directa es indiscutible⁴⁰. Del otrora vigente en Venezuela, artículo 259⁴¹ de la Decisión 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones (D486).

La competencia desleal ha quedado regulada actualmente en la Ley Antimonopolio⁴² (artículos 16⁴³ y 17⁴⁴), además de las disposiciones del CUP y del ADPIC. O,

³⁹ Ley Aprobatoria del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, enmendado 28 de septiembre de 1979 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 4.882, Extraordinario, de 30 de marzo de 1995).

⁴⁰ Al efecto, Bodenhausen señaló, que los parágrafos 2 y 3 del artículo 10bis del CUP son normas autoejecutivas. Así, “las disposiciones del Convenio que se consideran «autoejecutivas» pueden aplicarse y deben aplicarse sin más intervención del legislador nacional... Son disposiciones de este tipo, por ejemplo, ... la designación de actos de competencia desleal (Artículo 10bis 2) y 3)” (Cfr. Georg Bodenhausen. *Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967* (Ginebra: Bureaux Internationaux Réunis pour la protection de la Propriété Intellectuelle (BIRPI), 1969):14-15).

⁴¹ Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes: a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o, c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

⁴² Decreto N° 1.415 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio, de 13 de noviembre de 2014 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 6.151, Extraordinaria, de 18 de noviembre de 2014). Reimpresa por fallas en los originales (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 40.549, Ordinaria, de 26 de noviembre de 2014).

⁴³ “Se prohíben las prácticas desleales, engañosas y fraudulentas en la producción, distribución y comercialización, en cualquiera de sus fases, por ser contrarias a la democratización económica y por ser capaces de desplazar en forma real o potencial, total o parcial, a los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley [ARTÍCULO 3], que realicen una misma actividad económica, en perjuicio de éstos, o de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al acceso oportuno y justo a bienes y servicios. La determinación de la existencia de una práctica desleal, no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. No será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro competidor, de los consumidores o del orden público económico; basta constatar que la generación de dicho daño sea potencial, para que se apliquen las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable. Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera que sea su forma, cuando dicha conducta tienda a impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia económica [ARTÍCULO 2.C], atenten contra la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores o usuarios y de los productores” (agregados del autor).

⁴⁴ “Se entenderá como prácticas desleales, las siguientes: 1. La publicidad engañosa: Todo acto que tenga por objeto, real o potencial, inducir a error al consumidor o usuario de un bien o servicio, sobre las características fundamentales de los mismos, su origen, composición y los efectos de su uso o consumo. Igualmente, la publicidad que tenga como fin la difusión de aseveraciones sobre bienes o servicios que no fueren veraces y exactas, que coloque a los agentes económicos que los producen o comercializan en desventaja ante sus competidores. 2. Simulación o imitación: Es aquella situación que genera confusión acerca de la procedencia empresarial de un producto, en beneficio propio o de agentes económicos vinculados entre sí, como medio a través del cual se pretende que el público asocie la empresa del imitador con otra u otras que gozan de un prestigio o de una notoriedad de la que el competidor desleal carece. En tal sentido, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas o engañosas, imitación de empaques o envoltorios. 3. El soborno comercial: Se considera soborno comercial cuando un agente económico induce a una persona que trabaja en una empresa competidora para que realice actividades o tome decisiones contrarias a los intereses de la empresa en la que labora, o bien no cumpla sus deberes contractuales, a cambio de una contraprestación; con la finalidad de obtener beneficios para su empresa, que en ausencia de dicha práctica no lograría. 4. Violación de normas: Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida”.

de sustracción ilegítima de un bien intelectual determinado o determinable conforme la legislación penal aplicable.

El uso previo encuentra, igualmente, protección en la norma comunitaria andina (D486, 2000: artículo 135) -no aplicable como derecho objetivo, a nivel nacional-, cuando regula la distintividad sobrevenida (*secondary meaning*) de un signo por el uso:

Por consiguiente, se podrá registrar como marca aquel signo que ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica, a consecuencia del uso constantemente realizado en el País Miembro, por quien solicita el registro o su causante, si tal fuere el caso.

La distintividad sobrevenida del signo permite su concesión y registro, así el signo:

- Carezca de distintividad o no tenga fuerza distintiva (D486, 2000: artículo 135, literal b);
- Consista en un signo descriptivo. Un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios (D486, 2000: artículo 135, literal e);
- Consista en un signo genérico. Un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate (D486, 2000: artículo 135, literal f);
- Consista en un signo que se haya vulgarizado o diluido su fuerza distintiva. Es decir, aquel que se ha convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país (D486, 2000: artículo 135, literal g); o,
- Consista en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica (D486, 2000: artículo 135, literal h).

Así, la distintividad sobrevenida del signo sustentada en el uso previo a la solicitud, concesión y registro, permite su concesión y registro posteriormente. Aun cuando, primigeniamente había sido un signo descriptivo, genérico, vulgarizado o diluido, o un color aisladamente considerado.

La distintividad sobrevenida deriva del uso previo, continuo o constante, ininterrumpido, pacífico, inequívoco y con *animus domini* en el mercado de un signo originalmente no susceptible de registro por carecer de tal distintividad. Así, que la aquiescencia de aptitud distintiva y diferenciadora, puede permitir al titular legítimo del signo su registro y obtención de un derecho de exclusiva.

Si bien la valoración del uso previo tiene una importante relevancia jurídica a los fines de la tutela judicial del titular legítimo de un derecho de propiedad industrial. No ocurre igual valoración, para el uso posterior o nuevo uso (*secondary use*) que se le quiera dar a una invención, cuyo registro esté en vigor o haya caído al dominio público. Ejemplo de lo anterior, es el caso del principio activo citrato de sildenafil, empleado originalmente para la hipertensión arterial pulmonar, posteriormente para la disfunción eréctil.

El artículo 15.4 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, establece:

No son patentables: ... 4. El nuevo uso de artículo, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados.

La referida norma es conteste con la prohibición de concesión basada en el *secondary use*, o nuevo uso atribuido a una invención patentada, contenida en el artículo 21 de la D486, que establece:

Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, ..., no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

Ahora bien, ¿Cómo podemos alegar la distintividad sobrevenida para lograr la concesión y registro de un signo con arreglo al ordenamiento jurídico vigente?

Debe ser praxis reiterada del jurista acudir a las instituciones fundamentales del derecho para resolver los conflictos que se susciten en el entorno social. La analogía *iuris* como los principios generales del derecho son fuentes del derecho mercantil, *ergo* del derecho de propiedad intelectual.

La propiedad intelectual es uno de los contenidos amplios del derecho mercantil, que no sólo comprende la propiedad industrial y el derecho de autor, sino también el derecho de la competencia y el derecho de la actividad publicitaria.

Como así refiere Francisco Vicent, sobre la incorporación del derecho de propiedad intelectual al contenido del derecho mercantil:

[el derecho de propiedad intelectual] ... lleva al estudio de la actividad empresarial, en su doble aspecto de competencia/colaboración y de bienes inmateriales resultado de dicha actividad, que el Derecho protege por medios directos (concesión de derechos de explotación exclusiva) o indirectos (represión de la competencia desleal, de la violación de secretos industriales, prohibiciones de competencia)⁴⁵

⁴⁵ Francisco Vicent. *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. (Madrid: Bosch, 1986): Tomo I: 5.

De lo anterior, se permite aplicar los principios generales del derecho como fuente del derecho de propiedad industrial, en tanto en cuanto “no son normas escritas, sino que se inducen del ordenamiento jurídico como sus supuestos lógicos”⁴⁶.

Los principios generales del derecho en extenso, en particular del derecho de propiedad intelectual, más concretamente del derecho de propiedad industrial, se ubican en leyes o en ordenamientos jurídicos que alguna vez estuvieran vigentes o no en Venezuela; por ejemplo, las normas comunitarias andinas.

Particularmente, cuando existen dudas para dirimir un conflicto o brindar una interpretación para solucionar una cuestión de derecho, así remite el artículo 4 *in fine* del Código Civil al señalar “Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, ...; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”.

Principios que son empleados por los operadores jurídicos para resolver conflictos intersubjetivos, frente a la ausencia de norma legal expresa en el ordenamiento jurídico interno, pero que tampoco son contrarios a su ordenamiento jurídico. Tal es el caso, del principio de protección de la distintividad sobrevenida de los signos distintivos (D486, 2000: artículo 135), que sustenta la concesión y tutela a su titular legítimo respecto de aquellos signos que adquieren distintividad en el comercio por su uso previo, continuo o constante, ininterrumpido, pacífico, inequívoco, con *animus domini* y con procedencia empresarial indubitable.

Que, sumado a la noción de marca conforme a nuestro ordenamiento jurídico, sustentaría la pretensión de declaratoria de distintividad sobrevenida del signo, cuyo elemento esencial ha dejado de ser genérico y descriptivo, haciéndose novedoso (LPI, 1955: artículo 27). Signo que ha adquirido distintividad o aptitud distintiva y diferenciadora de los productos o servicios por el esfuerzo del titular en el mercado.

Por consiguiente, es perfectamente sostenible en las instancias judiciales una pretensión mero declarativa, a tenor de lo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil vigente. Para el reconocimiento de la existencia de ese derecho al interesado y legítimo pretensor del signo. Cuya distintividad ha logrado por sus acciones positivas o negativas a favor del posicionamiento competitivo y colaborativo de los productos o servicios, que en forma innovativa ha introducido al mercado analógico o virtual.

El pretensor (interesado y legitimado activo) a la tutela del signo -primigeniamente carente de distintividad o aptitud distintiva y diferenciadora-, excitará al órgano jurisdiccional para que le declare la existencia de su derecho, alegando:

⁴⁶ Leopoldo Borjas. *Los Comerciantes*. (Caracas: Schnell, 1979):131.

- a. Que el signo, primigeniamente había sido descriptivo, genérico, vulgarizado o diluido, o consistía en un color aisladamente considerado,
- b. Que la aquiescencia de la aptitud distintiva y diferenciadora de sus productos o servicios en el mercado, se debe al uso previo, continuo o constante, ininterrumpido, pacífico, inequívoco, con *animus domini* y con una connotada procedencia comercial indubitable, y,
- c. Que se le declare la existencia de su derecho al signo; por tanto, legitimado para ser su titular, gozar de la tutela que le confiere el ordenamiento jurídico, ejercer los atributos inherentes a su derecho de propiedad industrial, y, exigir el cumplimiento de la obligación pasiva universal o deber general de respeto por la sociedad.

Asumiendo, finalmente, la plena carga probatoria de los presupuestos normativos fundamento de su pretensión.

Tal declaración de certeza servirá de base para que pueda solicitar, obtener la concesión y registro del signo; así como el derecho de exclusiva.

3.- La tutela de los signos distintivos no tradicionales

Resultará extraño al jurista, que la Ley de Propiedad Industrial de 1955 haya contemplado la regulación de esta modalidad de signos distintivos, años antes que el propio Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones del 14 de septiembre de 2000, o, el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas del 27 de marzo de 2006.

El artículo 27 de la LPI 1955, establece que una marca comprende “todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda u cualquiera otra señal que revista novedad”. El signo, a su vez, debe ser usado con la finalidad de diferenciar y distinguir los artículos que una persona natural o jurídica produce, comercia o su propia empresa. Por lo tanto, los signos imperceptibles visualmente, no están expresamente excluidos de la ley.

Dos factores han de concurrir para la obtención de la tutela del Estado al titular de un signo distintivo: percepción sensorial y representación gráfica. Habiendo quedado excluidos de protección aquellos signos distintivos perceptibles sensorialmente, pero de difícil representación gráfica, como son los signos perceptibles táctil, olfativa, gustativa y auditivamente.

Pero, gracias al avance de la ciencia y la tecnología la representación de un signo distintivo no sólo queda circunscrita a la representación gráfica del signo, para su protección. Sino que otros medios, para el logro de la representación del signo distintivo

han sido creados, lo que ha permitido la representación gráfica o no del elemento sustancial del signo distintivo (olor, sabor, textura o sonido).

Surge, entonces, una nueva tipología de signos distintivos que se sustentan en nuevas y dinámicas formas o medios para distinguir los bienes o servicios de productores o prestadores de servicios: los signos distintivos no tradicionales.

Estos signos distintivos han logrado posicionarse en la mente de los consumidores y usuarios que consumen o se sirven de los productos o servicios que distinguen. No obstante, su percepción sensorial es a través del olfato, tacto, gusto o el oído. Mientras que el problema de la representación del signo a los fines de su registro, ha encontrado solución en normas internacionales (*vid.* Cuadro Nro. 4).

Cuadro No. 4: Representación de las marcas a los efectos de su registro

Tipo de marca	Representación
Marca de color	El nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.
Marca de color sin contornos delineados	Una muestra del color o los colores, indicar el color o los colores utilizando su nombre común, describir la manera en que el color o los colores se aplican a los productos o se utilizan en relación con los servicios, o, indicar los colores mediante códigos de color reconocidos, por ejemplo, Pantone
Marca tridimensional	Una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, una vista única de la marca o en varias vistas diferentes, o, una reproducción suficientemente clara que muestre el carácter tridimensional
Marca holograma	Una o varias vistas de la marca que capten el efecto holográfico en su totalidad.
Marca animada	Una imagen o en una serie de imágenes fijas o de movimiento que, conjuntamente, describan el movimiento.
Marca de posición	Una única vista de la marca que muestre su posición respecto del producto, o, especificar la posición de la marca en relación con el producto.
Marca sonora	Notación en un pentagrama, describir el sonido que constituye la marca, una grabación analógica o digital de ese sonido, o, toda combinación de las anteriores
Marca no visible que no sea una marca sonora (olfativa, táctil y gustativa)	Una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca

Fuente: Elaboración propia, basado en la Regla Nro. 3 del Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas⁴⁷

Novedad y originalidad son conceptos que son de la esencia de la protección de los bienes intelectuales regulados en esta casi centenaria ley. En el siguiente Cuadro se presenta como la novedad (nuevo) y la originalidad son regulados en la ley objeto de estudio.

⁴⁷ «Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas del 1 de noviembre de 2011», WIPO Lex, acceso el 9 de mayo de 2021, <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/290033>

Cuadro Nro. 4: Ley de Propiedad Industrial 1955: Novedad y Originalidad

Bien intelectual jurídicamente tutelado	Novedad	Originalidad
Dibujos o Modelos Industriales	Artículo 22: Tanto los dibujos como los modelos industriales deben presentar caracteres de novedad y originalidad que les confieran fisonomía propia.	Artículo 22: Tanto los dibujos como los modelos industriales deben presentar caracteres de novedad y originalidad que les confieran fisonomía propia Artículo 59: Todo aquel que pretenda obtener una patente, deberá llenar los siguientes requisitos: 1. Presentar solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, ..., en la cual el solicitante hará constar: e) La originalidad del modelo o dibujo;
Signos distintivos	Artículo 27: Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda u cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquellos con los cuales comercia o su propia empresa.	
	Artículo 33: No podrá adoptarse ni registrarse como marcas: 7) Las figuras geométricas que no revistan novedad;	-----
Invenciones	Artículo 14: Pueden ser objeto de patente: 1. Todo producto nuevo, definido y útil; 2. Toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica; ... 4. Los nuevos procedimientos para la preparación de materia u objetos de uso industrial o comercial; 5. Los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales; ... 7. Todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial;	-----
	Artículo 15: No son patentables: 4. El nuevo uso de artículo, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados.	-----

Fuente: Elaboración propia.

La novedad como criterio atributivo de protección de los signos distintivos fue interpretada por Mariano Uzcátegui, redactor de la ley *in commento* y defensor de su reforma desde la década de los años 60; en los siguientes términos:

La marca debe ser también novedosa en cuanto a diferenciar productos similares y competitivos, novedad que implica la ausencia de adopción como marcas de elementos (palabras o signo ajenos) ampliamente publicitados que han calado en el público consumidor como identificadores de un determinado producto de conocida aceptación, aún (*sic*) cuando sean en clases distintas y no análogas, porque puede inducir al público a confusión y engaño con aquella. En este aspecto, doctrina y jurisprudencia se inclinan por la prohibición de adopción y registro de marcas por terceros cuando tienen características iguales o similares a alguno de los elementos esenciales y distintivos de marcas ampliamente vulgarizadas o de gran fama⁴⁸.

Igualmente, Uzcátegui precisa qué signos pueden constituir legítimas marcas, a saber:

En consecuencia, pueden constituir legítimas marcas:

- 1.- Una o más palabras no descriptivas del producto o servicio que distinguen;
- 2.- Dibujos, formas o diseños, con o sin color, que no sean identificadoras del producto o servicio que distinguen;
- 3.- Signos, letras, números, figuras geométricas, colores, combinados con otros en su dimensión especial;
- 4.- Objetos tridimensionales, como lo puede ser una forma caracterizada de un envase para contener un determinado producto, o el producto mismo cuando no es su forma necesaria; y,
- 5.- Los signos o señales acústicas, (gustativas), olfativas o táctiles que, ante el oído, gusto, (olfato) o tacto, sirvan para identificar un producto o servicio y diferenciarlo de sus similares.⁴⁹

En consecuencia, el criterio de novedad establecido en la LPI 1955, es el fundamento legal para la concesión y, posterior, tutela judicial y administrativa de los signos distintivos no tradicionales en la actualidad.

El principio de novedad de los signos distintivos (LPI, 1955: artículo 27) da cabida a la concesión, registro y tutela de los denominados signos distintivos no tradicionales. Como consecuencia del espíritu de la ley, que se infiere de la voluntad del legislador, por otorgar un valor atributivo de propiedad a la novedad del signo distintivo.

La novedad se circunscribe a cualquier signo que goce de distintividad -porque tal requisito “está implícito en el propio concepto de marca como bien inmaterial en el principal de sus requisitos que es la aptitud distintiva”⁵⁰-, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica.

⁴⁸ Mariano Uzcátegui Urdaneta. *Patentes de Invención y Marcas Comerciales*. (Caracas: Forum Editores, 1990):105.

⁴⁹ Uzcátegui, *Patentes...*, 106-107.

⁵⁰ José Manuel Otero Lastres. «Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena». *Revista Jurídica del Perú*, n.º 2 (2001):132.

Irresoluto quedaría el problema de la representación gráfica de los signos distintivos no tradicionales en el marco de la ley vigente. La representación gráfica del signo distintivo como requisito formal de presentación de la solicitud es un requisito *ad probationem* de la perceptibilidad sensorial del signo.

Si bien, el legislador exige una “completa descripción de la marca, en la que se determine con claridad y precisión la parte esencial o su principal signo distintivo” (LPI, 1955: artículo 71.1.b). Por otro lado, conmina al solicitante a consignar un facsímile si la marca es compleja; o lo exonera de tal requisito si la marca es simple (LPI, 1955: artículo 71.2.a).

Esto conduce a recurrir a la analogía *iuris* y a los principios generales del derecho, nuevamente, para solucionar esta cuestión. Así los principios generales del derecho, en este caso, se pueden sustraer de la interpretación extensiva de la ley, que permite al decisor jurídico racional, minimizar la incertidumbre que abriga el conflicto intersubjetivo planteado, para lograr la tutela judicial efectiva de los signos distintivos no tradicionales.

El espíritu de la ley puede ser “superior a la propia ley, tanto en su literalidad como en su justificación”⁵¹. De allí, que sea viable la concesión y registro de los signos distintivos no tradicionales al amparo del artículo 27 de la LPI 1955, porque en la letra de la ley “está siempre implícito el presupuesto de validez de la propia ley”⁵², así como su vigencia, eficiencia, eficacia y competitividad.

CONCLUSIONES

Se ha demostrado que la fecha cierta de la vigente Ley de Propiedad Industrial venezolana, es decir, el 29 de agosto de 1955. Tal determinación, permitirá en el futuro inmediato a evitar incurrir en catalogaciones erróneas. Como la de afirmar que su fecha es la correspondiente a la de su reimpresión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, correspondiente al 10 de diciembre de 1956.

Por otro lado, a los fines de lograr una mejor interpretación de algunos institutos contenidos en esa ley, valiéndose tanto el intérprete como el operador jurídico de la analogía *iuris* y los principios generales del derecho, como fuentes del derecho mercantil, en concreto del derecho de propiedad intelectual. Así, los principios generales

⁵¹ Vittorio Frosini. *La letra de y el espíritu de la ley*. Trad. Carlos Alarcón y Fernando Llano (Barcelona: Ariel, 1995):149-150.

⁵² Frosini, *La ...*, 152.

del derecho, como fuente del derecho de propiedad intelectual, se aplicarán para la protección de la distintividad sobrevenida de los signos distintivos, y la tutela de los signos distintivos no tradicionales al amparo de la vigente Ley de Propiedad Industrial de 1955. Mientras esta ley permanezca vigente, a pesar de los frustrados intentos por reformarla en las últimas décadas.

Finalmente, Venezuela ha tenido una Ley de Propiedad Industrial novedosa, para el momento de su creación legislativa; ha sido integracionista, mientras coexistió con el ordenamiento jurídico comunitario andino; y, en la actualidad decadente, o más lapidariamente vetusta.

No obstante, algunos de sus institutos se armonizan con el vigente ordenamiento jurídico internacional. Mientras otros, han quedado a la zaga frente a los avances tecnológicos, económicos, comerciales y sociales producto de las evoluciones legislativas y las transformaciones de los organismos internacionales, frente al reto de la digitalización-económica global de las naciones.

BIBLIOGRAFIA

- Bentata, Víctor. *Propiedad industrial: jurisprudencia venezolana con su estudio*. Mérida: Universidad de los Andes, 1998.
- Bodenhausen, Georg. *Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967*. Ginebra: Bureaux Internationaux Réunis pour la protection de la Propriété Intellectuelle (BIRPI), 1969.
- Brewer-Carías, Allan. *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008, <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1953.pdf>
- Borjas, Leopoldo. *Los Comerciantes*. Caracas: Schnell, 1979.
- Fronteira, Inés, Mohsin Sidat, João Paulo Magalhães, Fernando Passos de Barros, António Pedro Delgado, Tiago Correia, Cláudio Daniel-Ribeiro y Paulo Ferrinho, «The SARS-CoV-2 pandemic: A syndemic perspective», *One Health*, 12(2021): 100228, doi:10.1016/j.onehlt.2021.100228. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7887445/>
- Frosini, Vittorio. *La letra y el espíritu de la ley*. Trad. Carlos Alarcón y Fernando Llano. Barcelona: Ariel, 1995.
- Otero Lastres, José Manuel. «Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena». *Revista Jurídica del Perú*, n.º 2 (2001).
- Parra Aranguren, Gonzalo. *La nacionalidad venezolana originaria*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1964, <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-1346/A-08.pdf>.
- Pérez Jiménez, Marcos. *Así progresa un pueblo. Diez años en la vida de Venezuela*. Caracas: Gráficos Ilustraciones, 1956.

Salazar Reyes-Zumeta, Leonel «*Los signos distintivos notoriamente conocidos*». Trabajo de Ascenso a Profesor Asistente. Universidad Central de Venezuela, 2016.

_____. «La propiedad intelectual Un derecho humano de primera y única generación», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 3 (2019): 72-96, https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_14f2a7e2c37a400d88e4da8f7126efcc.pdf.

Tsai, Alexander y Atheendar Venkataramani, «Syndemics and health disparities: a methodological note», *AIDS Behav.* 20(2)(2016): 423–430, doi:10.1007/s10461-015-1260-2. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4755906/#:~:text=At%20the%20individual%20level%2C%20the,%E2%80%939340%2C%20emphases%20added>

Uzcátegui Urdaneta, Mariano. *Recopilación de Leyes y Jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial*. Mérida: Universidad de Los Andes, 1960.

_____. «La Propiedad Industrial base de un nuevo Derecho». *Actas Procesales del Derecho Vivo. Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en Acción*, n.º 11 (1972): 19-105.

_____. *Patentes de Invención y Marcas Comerciales*. Caracas: Forum Editores, 1990.

Vicent, Francisco. *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. (Madrid: Bosch, 1986).

Legislación y jurisprudencia:

Código Civil, de 13 de julio de 1942 (*Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* núm. 17, de 1 de septiembre de 1942).

Código Civil, de 6 de julio de 1982 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 2.990, Extraordinario, de 26 de julio de 1982).

Constitución de la República de Venezuela, de 11 abril de 1953 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 22.778, de 19 abril de 1953).

Constitución de la República de Venezuela, de 23 de enero de 1961 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 662, Extraordinario, de 23 de enero de 1961).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 17 de noviembre de 1999 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.453, Extraordinario, de 24 de marzo de 2000). Enmienda No. 1, de 15 de febrero de 2009 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.908, Extraordinario, de 19 de febrero de 2009).

Decisión Nro. 876, Régimen Común sobre Marca País, de 23 de abril de 2021 (*Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* núm. 4.216, 23 de abril de 2021).

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: Anexo I-C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 4.829, Extraordinario, de 29 de diciembre de 1994).

Ley Aprobatoria del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, enmendado 28 de septiembre de 1979 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 4.882, Extraordinario, de 30 de marzo de 1995).

Ley de Propiedad Industrial, de 29 agosto de 1955 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 24.873, de 14 de octubre de 1955).

Ley de Propiedad Industrial, de 29 agosto de 1955, Reimpresión (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 25.227, de 10 de diciembre de 1956).

Ley de Publicaciones Oficiales, de 2 de julio de 1941 (*Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* núm. 20.546, de 22 julio de 1941).

Decreto N° 1.415 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio, de 13 de noviembre de 2014 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 6.151, Extraordinaria, de 18 de noviembre de 2014). Reimpresa por fallas en los originales (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 40.549, Ordinaria, de 26 de noviembre de 2014).